

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2440 DE 08/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **OCCIPETROL S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **OCCIPETROL S.A.S con NIT No. 813004950-1**.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **OCCIPETROL S.A.S con NIT No. 813004950-1** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SMN318 transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 de la ley 105 de 1996.

15.1. De la obligación de contar con un sistema de posicionamiento global (GPS) de transmisión continua.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

Que, el artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece: “*La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte*” (subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que en el artículo 6 del Decreto 723 del 2014 se estableció que:

“Toda la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que se encuentre e ingrese al territorio colombiano, deberá registrarse obligatoriamente en el registro de Maquinaria, del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).”

“La maquinaria antes descrita, de manera previa a su inclusión en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), deberá tener incorporado de manera permanente y en funcionamiento, un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico, que permita la localización de la maquinaria y la verificación por parte de las autoridades de control.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo este contexto, la Resolución 1068 de 2015 “*por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 25 y 27 reglamentó que:

“ARTÍCULO 25. SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) U OTRO DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y MONITOREO ELECTRÓNICO. <Artículo compilado en el artículo 5.4.1.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022> **El Sistema de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad** y monitoreo electrónico, solo será exigible para el registro de los equipos en el Sistema RUNT y en vía por la fuerza pública, para la máquina perteneciente a las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.

Este sistema deberá acatar las condiciones técnicas que determine la Policía Nacional para tal efecto.”

(...)

“ARTÍCULO 27. TRANSMISIÓN CONTINÚA DEL GPS. <Artículo compilado en el artículo 5.4.1.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022> Para la realización de los trámites asociados a la maquinaria de las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, **se deberá garantizar la continuidad en la transmisión de los Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) u otro dispositivo de seguridad y monitoreo electrónico**, de conformidad con la Resolución 2086 de 2014 o la norma que adicione, modifique o sustituya “(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que, presuntamente la empresa **OCCIPETROL S.A.S** permitió que el vehículo de placas SMN318 transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, como se observa a continuación:

15.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240764 del 13/05/2021
¹⁴

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 240764 del 19/10/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SMN318 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor:

¹⁴Allegado mediante radicado No. 20215341407262 del 12/08/2021.

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

"(..) No porta el GPS activo desde el 22-Dic/2020 inventario No. 0632(...)" (Sic), así:

Imagen No.1 Informe de infracciones de transporte No. 240764 del 13/05/2021.

15.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa responsable de la operación y la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmobilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda las placas SMN318, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20215340824212 del 19/05/2021, como se observa a continuación:

Imaen No. 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud junto a los documentos aportados, logrando establecer que:

- (i) El IUIT que originó la inmovilización es el No. 240764 del 13/05/2021, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular.
- (ii) La tarjeta de propiedad del vehículo de placas SMN318 (automotor objeto de la investigación) y la Tarjeta de Registro de Maquinaria Amarilla No. MC035266 clase BULDOZER (mercancía transportada) permiten establecer que ambas eran de propiedad de la empresa OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1, siendo esta la responsable de la operación objeto de la presente investigación, como se muestra a continuación:



Imagen No. 4. Tarjeta de Propiedad o licencia de Tránsito del vehículo de placas SMN 318 y Tarjeta de Registro de Maquinaria Amarilla No. MC035266.

- (iii) La guía de movilización No. 256991 registró como subpartida arancelaria de la mercancía la 8429.11.00.00 y como empresa de Habilitación del GPS es PROSEGUR GPS S.A.S, así:


MINISTERIO DE TRANSPORTE GUÍA DE MOVILIZACIÓN O TRÁNSITO DE LA MAQUINARIA			
ENTIDAD		PORTAL WEB	
NRO. de GUIA <u>256991</u>			
LA MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO POR LAS VÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL SE EFECTUARÁ ENTRE LAS 6:00 Y LAS 18:00			
NRO. TARJETA DE REGISTRO DE LA MAQUINARIA: 48117	TIPO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: NIT	NUMERO DOCUMENTO DEL SOLICITANTE: 813004950	
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE: OCCIPETROL S.A.S		NRO. UNICO DE IDENTIFICACION DE LA MAQUINARIA: MC035266	
VIN: NA	CHASIS: CAT00D5GJFDW00758	MOTOR: 5XK35225	
SERIE: CAT00D5GJFDW00758	SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429110000	IDENTIFICACIÓN DEL GPS: 862894022279767	
EMPRESA DE HABILITACIÓN DEL GPS: PROSEGUR GPS SAS	FECHA DE EXPEDICIÓN: 12/05/2021	FECHA DE VENCIMIENTO: 31/05/2021	
ORIGEN: Meta - PUERTO GAITAN	DESTINO: Meta - PUERTO LOPEZ		
DESCRIPCION DE LA RUTA: Puerto Gaitan - Meta a Puerto Lopez - Meta via los Japoneses			
COLOR: AMARILLO	USO: Obra Civil - construcciones	FIRMA FUNCIONARIO	

Imagen No. 5. Guía De Movilización O Tránsito De La Maquinaria No. 256991

- (iv) Finalmente, la certificación de la empresa PROSEGUR GPS S.A.S de fecha 18 de mayo de 2021 permite evidenciar a este Despacho que la fecha de instalación de la unidad GPS de línea GV300 con IMEI No. 862894022279767 se realizó el 18 de mayo 2021, es decir, 5 días después de la imposición del IUIT No. 240764 del 13 de Mayo de 2021, lo que me permite concluir que

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

al momento de la infracción la maquinaria no contaba con GPS activo, como se puede evidenciar a continuación:



PROSEGUR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.S
 NIT: 830.045.348-2

CERTIFICA QUE


La Señora
 LADDY MILENA BARRIOS
 Identificada con CC. :
 36.302.324

Es cliente activo con la unidad N° MC035268, y a la fecha se encuentra reportando en nuestra central de monitoreo.

DATOS MAQUINA		DATOS UNIDAD	
CÓDIGO INTERNO	MC035268	FECHA INSTALACION	18/05/2021
SERIE	CAT00D5GJFDW00758	MARCA	GV300
MARCA	CATERPILLAR	LINEA	GV300
LINEA	D5G LPG	SERIAL ELECTRONICO (IMEI)	862894022279767
MODELO	2003	SIMCARD	3138291960
TIPO MAQUINA	BULLDOZER	OPERADOR MOVIL	CLARO
MOTOR	5XK3S225	OBSERVACION	SIN NOVEDAD
CHASIS	CAT00D5GJFDW00758	SERIE DISPOSITIVO	862894022279767
ID UNIDAD	26203	TIPO DISPOSITIVO	SENCILLO

Este certificado se expide el día 18 de MAYO de 2021 para registro ante el RUNT.

Recuerde que una vez obtenga el número de ID RUNT deberá enviarnos imagen legible de la tarjeta de registro de maquinaria, emitida por el RUNT para la actualización en nuestra plataforma a los siguientes correos:
 isabel.murillo@prosegur.com, francisco.bohorquez@prosegur.com, claudia.villarraga@prosegur.com y Fabian.marquez@prosegur.com


FABIAN MARQUEZ GARCIA
 JEFE CENTRAL DE MONITOREO
 PROSEGUR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.S

Teléfonos Central de Monitoreo
 4378001 OPCION 2 – 3183518766 - 3138282408- 3138282409 – 3134223409 – 3134223413 – 3134223415




Imagen No. 6 Certificado expedido por la Empresa PROSEGUR SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.S el 18 de mayo de 2021.

15.1.1.2 En virtud de lo anterior y, conforme a los hechos descritos por el agente de tránsito en el IUIT objeto de la presente investigación, esta Dirección de Investigaciones logra determinar que, para el día 13 de mayo de 2021 el vehículo de placas SMN318 transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429.11.00.00, sin el sistema de posicionamiento global (GPS) registrado en la guía de movilización No. 256991 con número de identificación No. 862894022279767 activo.

Debido a que como se demuestra en la imagen No.6 la instalación y activación de la unidad GPS de línea GV300 con IMEI No. 862894022279767 se realizó el 18 de mayo 2021, es decir, 5 días después de la imposición del IUIT No. 240764 del 13 de mayo de 2021.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1**, permitió que,

- (i) El vehículo de placas SMN318 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transportaba maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 de la ley 105 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

16.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SMN318 transportara maquinaria amarilla sin el sistema de posicionamiento global (GPS) registrado en la guía de movilización activo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 de la ley 105 de 1996.

16.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con en el artículo 2 de la Ley

RESOLUCIÓN No. **2440** DE **08/03/2024**

336 de 1996, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 723 de 2014 y el artículo 27 de la Resolución 1068 de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 de la ley 105 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **OCCIPETROL S. A.S con NIT No. 813004950-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha:
2024.03.11
15:35:04 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2440 DE 08/03/2024

¹⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 2440 DE 08/03/2024

Notificar:

OCCIPETROL S. A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: financiera@occipetrol.com.co

Dirección: CLL 4 32B 13 PISO 2

Bogotá D.C.

Proyecto. Juan Sebastián Murillo Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana – profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OCCIPETROL S.A.S
Nit: 813.004.950-1
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01628112
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2006
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 27 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 4 32 B 13 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@occipetrol.com.co
Teléfono comercial 1: 4838523
Teléfono comercial 2: 3134961453
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: C11 4 32B 13 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: financiera@occipetrol.com.co
Teléfono para notificación 1: 4838523
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Por Acta No. 25-2009 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2009,
inscrita el 26 de agosto de 2009 bajo el número 180389 del libro VI,
la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en
el municipio de: Orito (Putumayo).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003359 del 7 de septiembre de 1999 de
Notaría 20 de Medellín (Antioquia), inscrito en esta Cámara de
Comercio el 24 de agosto de 2006, con el No. 01074415 del Libro IX, se

constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A QUIEN SE DISTINGUIRA CON EL NOMBRE DE OCCI PETROL S A.

Por Escritura Pública No. 0003359 de Notaría 20 de Medellín (Antioquia) del 7 de septiembre de 1999, inscrita el 24 de agosto de 2006 bajo el número 01074415 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A quien se distinguirá con el nombre de OCCI PETROL S A

Por Escritura Pública No. 0000401 de Notaría única de Cota (Cundinamarca) del 16 de mayo de 2006, inscrita el 24 de agosto de 2006 bajo el número 01074432 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A quien se distinguirá con el nombre de OCCI PETROL S A por el de: OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A OCCIPETROL S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 401 de la Notaría única de Cota (Cundinamarca), del 16 de mayo de 2006, inscrita el 24 de agosto de 2006 bajo el número 1074432 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila), al municipio de: Cota (Cundinamarca).

Por Escritura Pública No. 0000401 del 16 de mayo de 2006 de Notaría Única de Cota (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2006, con el No. 01074432 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A QUIEN SE DISTINGUIRA CON EL NOMBRE DE OCCI PETROL S A a OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A OCCIPETROL S A.

Por Acta No. 036 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de septiembre de 2016, inscrito el 12 de octubre de 2016 bajo el número 02148813 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: OCCIPETROL S.A.S.

Por Acta No. 036 del 23 de septiembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2016, con el No. 02148813 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S A OCCIPETROL S A a OCCIPETROL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad continuará teniendo el mismo objeto social principal que consiste en el desarrollo de las siguientes actividades: 1) La ejecución de obras civiles y construcciones para la industria petrolera. 2) La elaboración de estudios, proyectos y diseños de obras de ingeniería. 3) La construcción de obras civiles en superficie. 4) La contratación y ejecución de obras civiles en general como construcción de edificios, carreteras, acueductos, alcantarillados, puentes, represas, centrales hidroeléctricas, obras de urbanización, explanaciones, afirmados, pavimentos y la explotación de materiales aluviales y de cantera. 5) La regulación y control de ríos. 6) La ejecución de sistemas de irrigación y drenaje. 7) La ejecución de dragados y canales. 8) La generación y modificación de playas. 9) La conducción de aguas. 10) La ejecución de redes de distribución de agua potable. 11) La ejecución de redes de distribución de aguas servidas. 12) La construcción de tanques de almacenamiento. 13) La ejecución de obras para protección y control de erosiones. 14) La ejecución de obras de empedrado. 15) La construcción de rellenos sanitarios. 16) El desarrollo de obras de manejo y control ambiental. 17) La explotación de los recursos naturales. 18) La construcción de edificaciones sencillas hasta 500 mts² y de alturas menores de 15 metros. 19) La construcción de edificaciones mayores de 500 mts.² y de alturas mayores de 15 metros. 20) La ejecución de obras de remodelación, conservación y mantenimiento. 21) La restauración de edificaciones. 22) La construcción de parques, obras de urbanismo, paisajismo y complementarias. 23) La construcción de estructuras de concreto convencionales. 24) La construcción de estructuras metálicas. 25) La construcción de estructuras de madera. 26) La instalación de interiores para edificaciones. 27) El montaje de ascensores, montacargas y puentes-grúas. 28) El montaje de redes de distribución aéreas y subterráneas. 29) El montaje de tuberías de presión. 30) la construcción de bodegas. 31) La ejecución de obras de explotación minera. 32) La ejecución de cruce subfluviales de líneas. 33) La construcción de tanques y recipientes metálicos para almacenamiento. 34) La construcción de estaciones de recolección y/o bombeo. 35) La construcción de vías de comunicación en superficies. 36) El manejo de pavimentos rígidos y su desarrollo. 37) El manejo de pavimentos flexibles. 38) La construcción de puentes atirantados y cables aéreos. 39) La ejecución de obras de señalización y semaforización. 40) La ejecución de obras y programas de seguridad aérea. 41) El desarrollo y ejecución de sistemas contra incendio. 42) La ejecución de sistemas de distribución y/o evacuación de productos industriales. 43) El manejo e instalación de cercas eléctricas de seguridad. 44) El transporte de carga y equipo pesado. 45) La importación y exportación de servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos: Construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura relacionadas con puentes, carreteras elevadas, túneles, subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de ferrocarriles, así como las actividades de arquitectura e ingeniería conexas a estas. 46) Formar parte como socia o accionista de compañías de riesgo limitado. 47) Comprar, vender, arrendador, permutar e hipotecar toda clase de bienes inmuebles. 48) Promover la constitución de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios. 49) Tomar a cargo obligaciones originalmente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes

o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como adquirir, gravar y limitar el dominio de toda clase de bienes muebles o inmuebles, equipos y maquinarias de construcción y para la producción y transporte de materiales; ejecutar por cuenta propia obras de urbanización o de construcción en inmuebles de su propiedad, dividirlos, fraccionarlos o enajenarlos, dar equipos en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio o tomarlos en igual forma; contratar y realizar estudios, diseños cálculos, presupuestos y otros servicios similares para la ejecución de obras; subcontratar con terceros o asociarse con éstos bajo cualquier modalidad de carácter contractual para la ejecución de obras o prestación de servicios; explotar minas, canteras u otros depósitos naturales para la extracción de minerales y/o materiales con destino a las obras; procesar materiales, agregados o mezclas y distribuir comercialmente esta clase de productos u otros similares para la ejecución de obras, construcciones o pavimentos; tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en general ejecutar todos los actos y celebrar contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación de la sociedad será ejercida por un representante legal designado por la Asamblea General de Accionistas quien llevará el nombre de gerente, quien contará con un suplente, igualmente designado por tal órgano de administración, quien llevará el nombre de sub gerente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales están facultados para realizar todos los

actos y contratos previstos en el objeto social y que tengan por objeto su ejecución y desarrollo en beneficio de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 036 del 23 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2016 con el No. 02148813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Laddy Milena Barrios Giron	C.C. No. 000000036302324

Mediante Acta No. 33 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 02656959 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Gutierrez Barrios Lizbeth Valentina	C.C. No. 000001006662937

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 33 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2021 con el No. 02656958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Yhair Yanquen Amaya	C.C. No. 000000079957098 T.P. No. 267756-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000260 del 16 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Aipe (Huila)	01074421 del 24 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000401 del 16 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01074432 del 24 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000850 del 7 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01254911 del 10 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 731 del 28 de julio de 2009 de la Notaría 1 de Cota (Cundinamarca)	01317241 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
Acta No. 036 del 23 de septiembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02148813 del 12 de octubre de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 27 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de diciembre de 2019 bajo el número 02529249 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Laddy Milena Barrios Giron

Domicilio: Cota (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-10-12

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 24 de agosto de 2006, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4312

Actividad secundaria Código CIIU: 4290

Otras actividades Código CIIU: 4330

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.231.779.672

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

período - CIIU : 4312

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de mayo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20223
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	financiera@occipetrol.com.co - financiera@occipetrol.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330024405 de 08-03-2024
Fecha envío:	2024-03-11 17:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/11 Hora: 18:17:45	Tiempo de firmado: Mar 11 23:17:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/11 Hora: 18:17:46	Mar 11 18:17:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[5108]: C9E9D12487F6: to=<financiera@occipetrol.com.co>, relay=mx03.mi.com.co[34.226.4.16]:25, delay=0.46, delays=0.1/0.02/0.29/0.06, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 3B8713F7DD)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/12 Hora: 10:32:41	Dirección IP: 66.249.83.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/12 Hora: 10:33:01	Dirección IP: 201.185.97.127 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330024405 de 08-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

OCCICIPETROL S. A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2440.pdf	11fc1355e37883a3b85e50a6d5b287c13f29ffb87ae57bdf27b272006dfaed22
1.EXPEDIENTE_OCCIPETROL_S.A.S.pdf	9218c04e5671b988297940648de40676840ed3208947d5e354d295e0b631a857

 Descargas

Archivo: 2440.pdf **desde:** 201.185.97.127 **el día:** 2024-03-12 10:33:22

Archivo: 1.EXPEDIENTE_OCCIPETROL_S.A.S.pdf **desde:** 201.185.97.127 **el día:** 2024-03-12 10:33:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co